

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 83

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Abraham Canaán Canaán.

Abogado: Dr. José Antonio Columna.

Interviniente: Juan Bautista De Lemos de los Santos.

Abogado: Licdos. Frank Reynaldo Fermín Álvarez y César Manuel Matos Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Canaán Canaán, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 047-0015773-0, domiciliado y residente en la calle Caonabo en el edificio Martínez Burgos V., Apto. 201 del sector los Cacicazgos de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Antonio Columna, mediante el cual Abraham Canaán Canaán, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de enero del 2006;

Visto el memorial de defensa de fecha 1ro. de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Álvarez y César Manuel Matos Díaz, a nombre y representación de Juan Bautista De Lemos de los Santos, parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Abraham Canaán Canaán;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, aplicable en la especie; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) El 7 de octubre del 2000 Juan Bautista De Lemos de los Santos, interpuso formal querrela directa, por ante el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Abraham Canaán imputándolo de violación al artículo 405 del Código Penal en su perjuicio; b) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 21 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por el prevenido Abraham Canaán Canaán, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Antonio Columna, toda vez que no se ha aportado al Tribunal las documentaciones pertinentes que permitan suponer que pueden variar la suerte del proceso; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del

prevenido Abraham Canaán Canaán, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al nombrado Abraham Canaán Canaán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0015773-0, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, edificio Naragua II, Apto. No. 8, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juan Bautista De Lemos de los Santos, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas; **CUARTO:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Bautista De Lemos de los Santos, en su calidad de estafado, en contra de Abraham Canaán Canaán, por su hecho personal, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Carlos A. Balcácer y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Abraham Canaán Canaán en su indicada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) a favor y provecho de Juan Bautista De Lemos de los Santos, por los daños morales y materiales que le fueron causados; b) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Carlos A. Balcácer y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) esta decisión fue recurrida en oposición por el imputado y civilmente demandado Abraham Canaán Canaán y con motivo de dicho recurso, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su fallo el 27 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por el prevenido Abraham Canaán Canaán, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Antonio Columna, toda vez que no se ha aportado al Tribunal las documentaciones pertinentes que permitan suponer que pueden variar la suerte del proceso; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Abraham Canaán Canaán, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento del recurso de oposición, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Otilio M. Hernández, actuando en representación del prevenido defectuante Abraham Canaán Canaán, en contra de la sentencia 295-2001, de fecha 21 de septiembre del 2001, dictada por esta Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara, nulo en cuanto al fondo, el presente recurso de oposición, en razón de que el prevenido Abraham Canaán Canaán, no compareció a la audiencia celebrada en fecha 12 de agosto del 2002, no obstante haber sido legalmente citado, lo que trae consigo la nulidad del recurso, al tenor de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, al prevenido oponente al pago de las costas penales causadas con motivo del recurso de oposición de que se trata”; d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por Abraham Canaán Canaán intervino la sentencia impugnada dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el Lic. Carlos Moisés Almonte, actuando por sí y por el Dr. José Antonio Columna, a nombre y representación del señor Abraham Canaán Canaán, en fecha 21 de octubre del 2002, en contra de la sentencia No. 719-2002 de fecha 27 de septiembre del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho fuera del plazo previsto por la ley, de ahí que este deviene en tardío; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al recurrente, a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para el conocimiento y fines de lugar; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de apelación a favor y provecho de los Dres. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Carlos A. Balcácer, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Abraham Canaán Canaán, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: “que la sentencia en cuestión incurre tanto en la inobservancia de disposiciones legales como en errores en la aplicación de las mismas, así como en la inobservancia de textos de carácter fundamental contenidos en la Constitución de la República, resultando una sentencia totalmente infundada y carente de fundamento fáctico y legal, pero además el criterio en ella esbozado entra en contradicción flagrante e incuestionable con un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia impugnada declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el imputado bajo el alegato de que el mismo es tardío, en razón de que existe un acto en que alegadamente fue notificada la sentencia apelada al recurrente y que el recurso de apelación fue interpuesto posteriormente, pasados más de diez días de notificada la sentencia, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que la sentencia incurre en una inobservancia de disposiciones legales por tres razones: a) porque hace una falsa o errónea apreciación de los hechos al sustentar la caducidad de un recurso interpuesto el 21 de octubre, en la existencia de un acto de notificación fechado posteriormente, es decir el 14 de noviembre; b) porque además incurre en una inobservancia o errónea aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil cuando alega que el recurrente debió inscribirse en falsedad contra un acto y no solicitar su nulidad; c) porque hace igualmente una falsa o errónea apreciación de los hechos cuando no toma en su justa dimensión la prueba aportada por el recurrente para refutar los alegatos de la parte civil constituida”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, en la especie la Corte a-qua se encontraba apoderada del conocimiento de un recurso de apelación de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal del 1884, por tratarse de una causa en trámite; por lo que para declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada el 27 de septiembre del 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se basó en el hecho de que ésta le fue debidamente notificada mediante acto 1003, de fecha 14 de noviembre del 2002, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, y en el hecho de que al interponer el recurso de apelación el 21 de octubre del 2002, lo hizo fuera del plazo de diez días establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; sin embargo, lo que prescribe este artículo es que habrá caducidad de apelación, si la declaración de apelar no se ha hecho diez días a más tardar después del pronunciamiento de la sentencia y si la sentencia se ha dictado por defecto, como en la especie, diez días a más tardar después de su notificación; por lo que aunque el recurrente interpuso su recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado antes de que la misma le fuera debida y legalmente notificada, aún cuando ésta no fue pronunciada en su presencia, ello no significa que no podía ejercer su derecho a recurrir, porque no tenía abierto el plazo de la apelación, pues nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso; por lo que procede acoger lo esgrimido en este

sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Bautista De Lemos de los Santos en el recurso de casación incoado por Abraham Canaán Canaán contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de Abraham Canaán Canaán contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do